Al lector 3
Ayuntamiento, personal y oficinas 737
Aforo de mercancias..... 253
Arancel 51
Id. apéndice 179
BIOGRAFIAS, véanse despues de la página... 958
Contribuciones del Distrito Federal, ley 198
Convencion comercial entre México y los Estados Unidos 235
Correos. Administraciones en toda la República. 434
Código Postal 326
Reglamento de id 377
Diligencias generales. 528

Directorio Comercial Ciudad de México. [1]

abogados 488
academia de bellas artes 493
academia de medicina. 494
actuarios 496
aduanas fronterizas... 496
aduanas marítimas.... 496
aduana del Federal... 496
afinadores de pianos... 496
agencias de colocaciones. id. de compra y venta de animales y de consecucion de dinero 496
id. de inhumaciones.. 497
agencias de maquinaria agrícola. id. de publicaciones. id. de Seguros sobre incendios. id. id. de vida. 497
agencia de terrenos... 497
agentes de negocios... 497
agencias de trasporte. 498
almacenes de abarrotes 498
Id. de azúcar 498
Id. de efectos del país. 499
almacenes por mayor.. 499
almacenes de efectos para imprenta y litografía 500
almacen de efectos de industria china..... 500
almacenes de pianos... 501
Id. de variedades.... 501
almonedas 501
almacen de vinos..... 501
amansadores de caballos 501
amigas municipales... 501
amigas nacionales..... 501
amoladurías 502
anuncios en los telones de los teatros 502
anuncios en el directorio de Teléfonos.. 502
id. en los wagones.. 502
armerías 502
arpilleras, cajas de carton, madera y zinc.. 502
artículos de fantasía... 502
aserradurías madera.. 502
asilos 502
atahúdes depósitos de. 502
autores dramáticos... 502
autores jurídicos 502
bancos comerciales.... 503
bancos de herrador... 505
baños de agua caliente 506
baños de agua fria.... 506
baños de caballos..... 506
baños de cubos 506
baños ferruginosos.... 507
baños hidroterápicos.. 507
barajas [fábricas de]... 507
barajas (expendios de). 507
barberías 507
batehojerías 507
bazares y empeños..... 507
bibliotecas 508
billarés 508
bizcocherías 508
boliches 509
bolsa mercantil..... 509
bombas para incendio. 510
boneterías 510
boticas 510
boticas homeopáticas.. 511

[1] En el mismo órden están los directorios de los Estados de la Confederacion, por cuyo motivo solo se indica la pagina en que empieza la seccion destinada á cada uno de los referidos Estados.

ARANCEL

DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo de la Union la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente Ordenanza general de aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, con su tarifa y vocabulario anexos.

Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

CAPITULO PRIMERO.

De las condiciones generales para el comercio con la República Mexicana.

SECCION PRIMERA.

Prevenciones generales.

Art. 1.° Los Estados-Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones del mundo y al de sus posesiones reconocidas.

Art. 2.° La importacion, exportacion, reexportacion y el tránsito se regirán en la República por las disposiciones contenidas en esta ley, en

H16097 .A5 1885

los reglamentos aduanales y tratados vigentes, á los que quedarán sujetos los importadores y exportadores, los consignatarios, los capitanes, sobrecargos, tripulantes y encargados de conducir y custodiar los efectos, así como estos mismos, los buques, carros y cualesquier otros medios en que se trasporten, tanto en lo relativo al pago de los derechos como en las penas en que se incurra por su infraccion, desde el momento en que se encuentren en el territorio ó en las aguas territoriales de la Nacion.

Art. 3.° No hay en la República prohibicion para importar efectos extranjeros, sean los que fueren. Solamente la importacion de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Union, y reglamentada por la Secretaría de Guerra á su internacion.

Art. 4.° Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportacion. Tambien pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones se sujetarán á lo que prevengan las leyes vigentes.

Art. 5.° Cuando alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, se suspenderán, respecto á ella, las franquicias á que se refieren los artículos anteriores.

Disposiciones especiales del Ejecutivo declararán y reglamentarán la manera de hacer efectiva la interdiccion.

Art. 6.° La sustraccion á la obediencia del

Gobierno federal en el lugar en que haya una aduana marítima ó fronteriza, ó su ocupacion por fuerzas sublevadas, hará que se tenga por cerrado en el acto el tráfico legal, y desde entónces ninguna oficina federal autorizará despacho de mercancías para el punto sustraido al órden ni recibirá las que de él provengan, hasta que se le someta à la obediencia de los poderes federales. Los efectos que vengan en camino destinados á la aduana cerrada podrán importarse en otra aduana, conforme á lo que esta ley establece.

Art. 7.° I. Los efectos extranjeros que se importen á la República en buques que no sean nacionales, pagarán las cuotas que les señala la tarifa de esta Ordenanza, ó en su defecto las que se les fije, conforme á las reglas establecidas por esta ley.

II. Las mercancías extranjeras que se importen en buques nacionales, de vela ó de vapor, disfrutarán de la diferencia de derechos de importacion que causen, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1883, siempre que hayan llenado los requisitos que en ella se señalan.

III. De todos los derechos de importacion se entregarán mensualmente á los municipios de los puertos ó lugares en que estén establecidas las aduanas, el $1.25 por ciento que esta ley concede á dichas corporaciones.

Art. 8.° Ninguna variacion en las cuotas de la tarifa, ó en el sistema de fijarlas á los efectos que en ella no lo tengan, podrán comenzar á regir sino despues del plazo que debe concederse en la ley que las establezca.

Lo mismo deberá observarse respecto de todo cambio que aumente las obligaciones que para la importacion deben cumplirse ó que agrave las penas establecidas.

Art 9.° En materia de importacion, exportacion reexportacion ó tránsito, el Poder Ejecutivo federal tendrá, además de sus facultades constitucionales, las que se detallan en la presente ley

Art 10. La Secretaría de Hacienda es la única autorizada legalmente para trasmitir á las aduanas federales las órdenes de exencion de derechos, como toda clase de disposiciones relativas á esta ley.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y obligaciones del Ejecutivo de la Union.

Art. 11. Las facultades que se conceden al Ejecutivo federal, en materia de importacion, son las siguientes:

I. Declarar exceptuados del pago de derechos toda clase de efectos que vengan directamente para el servicio público de la Federacion, de inmediata dependencia de las Secretarias de Estado, siempre que cualquiera de ellas haga el pedido expresamente à un funcionario ó empleado federal en el extranjero, y que éste sea el remitente directo.

II. Hacer tambien dicha declaracion de exencion de derechos cuando un particular, comisionado por el Ejecutivo, efectúe la compra en el extranjero; mas en este caso los efectos deberán venir consignados al mismo Ejecutivo ó á alguna

de las Secretarías de Estado, quedando prohibido contratar con particulares ó corporaciones la importacion libre de derechos de efectos extranjeros, aun cuando fueren para el servicio directo de la Federacion.

III. Declarar exceptuados del pago de derechos el armamento y municiones de guerra de los Estados, siempre que los gobernadores soliciten la exencion del Ejecutivo federal, de acuerdo con las Legislaturas de los Estados que representan.

IV. Autorizar que, en casos excepcionales y cuando circunstancias extraordinarias lo exijan, se haga la importacion de efectos en aduanas distintas de aquellas á que vengan destinados.

V. Fijar, por medio de decretos de observancia general, que no podrá cambiar el Ejecutivo las cuotas definitivas que deben pagar los efectos que se importen y no estén comprendidos en la tarifa y que se impongan por analogía ó semejante con los efectos cuotizados. Esas cuotas seràn las que resulten de las operaciones que deben practicarse conforme á lo que dispone esta ley en sus artículos relativos.

VI. Resolver, en los casos de controversía y juicio de peritos, conforme á las prevenciones de esta ley.

VII. Anotar los artículos de la tarifa con aclaraciones, definiciones y todo lo que crea necesario para la fácil comprension de los preceptos que se establecen, á fin de que la inteligencia que se dé á la ley, sea la misma en todas las oficinas recaudadoras de derechos aduanales, cuidando además

de que de ninguna manera se modifiquen las cuotas fijadas en la tarifa.

Las notas que establezca el Ejecutivo las publicará por medio de un decreto, sin cuyo requisito no se considerarán como disposiciones legales.

VIII. El repertorio ó vocabulario anexo á la tarifa, y que abraza los nombres de las mercancías con los números de ella en que se encuentran comprendidas, será modificado por el Ejecutivo cuando en el trascurso de un año fiscal se hubieren hecho modificaciones que lo hagan necesario, publicándose por medio de decreto, y añadiendo en el vocabulario todos los nombres de las mercancías que hayan sido asimiladas en el año inmediato anterior.

IX. Prohibir temporalmente la importacion ò tránsito de efectos de guerra, en las circunstancias que lo juzgue conveniente.

Decretos especiales declararán y levantarán esta prohibicion.

CAPITULO SEGUNDO.

De la carga de buques en el extranjero.

SECCION PRIMERA.

Reglas á que se sujetarán las embarcaciones procedentes del extranjero, y derechos que deben satisface en los puertos mexicanos.

Art. 12. Los buques de todas clases y nacionalidades que, en lastre ó cargados con mercancías, se dirijan á los Estados Unidos Mexicanos, deberán ser despachados precisamente para alguno de los puertos que el Ejecutivo federal tenga habilitados para el comercio de altura.

Art. 13. Los buques de vela ó de vapor, nacionales y extranjeros, podrán conducir pasajeros, correspondencia y cargamentos para uno ó más puertos de la República y para puertos extranjeros, ó para éstos solamente, siempre que dichas embarcaciones cumplan con lo que dispone esta ley, al llegar á los puertos mexicanos.

Art. 14. Los buques en lastre que procedentes del extranjero, traigan por objeto dedicarse al buceo ó à la pesca en las costas mexicanas, ó vengan con el fin de recibir y conducir pasajeros y correspondencia, ó á cargar ganado, madera ó cualquiera otro producto nacional, se dirigirán precisamente á puertos de altura, para que de éstos se despachen á su destino.

Art. 15. Cuando un buque en lastre solicite permiso para ir á cargar efectos nacionales á un lugar en donde no exista aduana, podrá concedérsele por el administrador, con los requisitos que expresa el art. 279 de esta ley.

Art. 16. Pueden arribar libremente á los puertos de la República los buques extranjeros y nacionales, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago del derecho de toneladas ni ninguno otro, con excepcion del de practicaje, que pagarán los extranjeros, y los nacionales solo cuando soliciten práctico, quedando sujetos á las prescripciones generales de esta ley y á las espe-